

UN OBSTÁCULO A LA INTERPRETACIÓN ECONÓMICA DE LA DGT: LA VÁLIDA DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN EN SICAV

(Comentario a la Resolución del TEAC de 5 de diciembre de 2007,
RG 1804/2006) *

ALEJANDRO BLÁZQUEZ LIDOY
Universidad Rey Juan Carlos

Extracto:

LA reinversión en activos financieros solo requería, hasta la reforma realizada por la Ley 35/2006, que se adquiriera al menos un 5 por 100 de los valores representativos en el capital o fondos propios. La única limitación que había afectaba a los paraísos fiscales. La DGT desde 2004 ha señalado que no todas las adquisiciones de acciones o participaciones eran válidas. Debía interpretarse con arreglo a la verdadera finalidad de la norma, lo que exigía que la reinversión tuviera un fondo económico, destinado al desarrollo de las actividades económicas, y no era válida si la motivación era exclusivamente fiscal. Esto hizo que la DGT entendiera que ni la reinversión en SICAV, ni en sociedades patrimoniales, ni ciertas operaciones vinculadas o aportaciones de capital fueran válidas. La Resolución del TEAC de 5 de diciembre de 2007 conoce de una reinversión en SICAV y resuelve que la norma no establecía ninguna limitación adicional, por lo que era una reinversión válida.

Palabras clave: motivo económico, deducción por reinversión, SICAV e interpretación económica.

* Véase el texto íntegro de esta sentencia en la *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, núm. 299, febrero 2008 o en *Normacef Fiscal* (NFJ026937).

Sumario

1. Introducción.
2. La doctrina económica de la DGT en materia de reinversión.
3. La resolución de 5 de diciembre de 2007 del TEAC (RG 1804/2006).
4. Análisis de la doctrina del TEAC y la corrección a la doctrina económica de la DGT.

Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

A nadie se le escapa la labor que realiza la Dirección General de Tributos (DGT) con las contestaciones a las consultas y la tarea complicada que tienen que afrontar. La normativa tributaria española es ciertamente compleja y el hecho de poder acudir a un órgano consultivo es una garantía para los contribuyentes y asesores que en el día a día tienen que aplicar dicho Ordenamiento. La DGT hace, en muchos de los casos, verdaderos ejercicios de interpretación en casos oscuros e incluso en situaciones que aparentemente están claras. Esas interpretaciones pueden realizarse a favor del contribuyente y, las más de las veces, siguiendo tesis recaudatorias.

Cuando la DGT hace interpretaciones que no favorecen las tesis de los contribuyentes y donde los argumentos que emplean son, por así decirlo, de poco peso jurídico, ponen a estos en una situación ciertamente complicada si las cantidades que están en liza son elevadas. Esto ha sucedido en muchos casos, como en lo referente a las subvenciones en el IVA, o a la aplicación de la reducción del 40 por 100 en el IRPF por rentas irregulares, o, por lo que aquí interesa ahora, por la deducción por reinversión. La situación en que se pone a los contribuyentes con estas consultas es ciertamente difícil, porque, por un lado, tienen argumentos suficientes para ir en contra de la opinión de la DGT pero, por otro, la doctrina de este organismo tiene gran peso y puede hacer a los contribuyentes que estén en riesgo que se inicien procedimientos sancionadores y, si el importe del que hablamos es superior a 120.000 euros, un proceso por delito fiscal. Uno de los instrumentos que se pueden emplear para nadar entre dos aguas es declarar con arreglo a los criterios de la DGT y proceder a impugnar su propia declaración. Sin embargo, esto supone invitar a la Inspección a tu casa interrumpiendo la prescripción del ejercicio impugnado (lo cual, dicho sea de paso, es una cuestión que a nuestro juicio debería estar en entredicho, ya que solo debería interrumpirse la parte impugnada) y esperar un tiempo considerable. Esperar, eso sí, teniendo en consideración que si finalmente se consigue la razón, se devuelve con los intereses de demora.

2. LA DOCTRINA ECONÓMICA DE LA DGT EN MATERIA DE REINVERSIÓN

La situación que planteamos ha sido en el caso de las deducciones por reinversión más oprimiente si cabe. En primer lugar, por el ahorro económico que suponía para las empresas, que pasaban de tributar, hasta los ejercicios iniciados el 1 de enero de 2007, del 35 por 100 al 15 por 100. Y en reinversiones elevadas los importes superaban los umbrales del delito fiscal. En segundo, porque estas operaciones están especialmente vigiladas. No en vano, en la Resolución de 22 de enero de 2008, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan General de Control Tributario 2008 (BOE de 30 de enero de 2008), se considera como un área prioritaria y «Se potenciará el control de la procedencia de los beneficios fiscales aplicados por los contribuyentes, especialmente en lo referente a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios».

El artículo 42 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), en su redacción de la Ley 24/2001, establecía la deducción por reinversión en los siguientes casos:

«2. Elementos patrimoniales transmitidos.

Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción prevista en este artículo, son los siguientes:

- a) Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial, que se hubiesen poseído al menos un año antes de la transmisión.
- b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre su capital social, y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión.

No se entenderán comprendidos en este párrafo b) los valores que no otorguen una participación en el capital social.

A los efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

3. Elementos patrimoniales objeto de la reinversión.

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción son los siguientes:

- a) Los pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial afectos a actividades económicas.
- b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de aquellos.

No se entenderán comprendidos en este párrafo b) los valores que no otorguen una participación en el capital social y los representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraíso fiscal».

Como puede verse, la redacción es clara e incondicionada. Lo único que la norma exigía era una calificación previa de inmovilizado material o inmaterial o acciones y participaciones. Y, en teoría, cualquier adquisición de valores que otorgara un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad a la que se aporta daría lugar a la reinversión. Esta regulación había sido criticada por cierta doctrina (CENCERREDO MILLÁN, 2003, pág. 37) quien afirmaba que resultaba cuestionable la inexistencia de una norma que impidiera la aplicación de la deducción cuando la reinversión se materializaba en acciones o participaciones de entidades que no realizaban actividades económicas.

A pesar de la redacción incondicionada de la norma la DGT, desde 2004, se encargó de matizar y cercar esta interpretación literal. La DGT partía de la base que «el incentivo establecido en el artículo 42 del TRLIS tiene como objetivo primordial favorecer el desarrollo de actividades económicas mediante la minoración de la deuda tributaria del Impuesto sobre Sociedades a condición de reinversión en activos vinculados a la realización de actividades productivas» (Contestación de 27 de noviembre de 2006, consulta vinculante núm. V2363-06). De la misma manera, la Contestación de 8 de septiembre de 2006 (consulta vinculante núm. V1800-06) señala que «este incentivo fiscal tiene como finalidad favorecer el crecimiento económico, puesto que persigue que la reinversión se materialice en activos empresariales productivos». A partir de dicho fundamento mantiene que «si toda inversión responde a una razón económica, igual acontecerá cuando la reinversión se realiza en adquisiciones de participaciones del capital de otras entidades, máxime cuando entre las personas o entidades que intervienen en la operación existe una relación de vinculación a efectos fiscales, de forma que esa transmisión puede no responder a tal razón, sino más bien a conseguir un ahorro fiscal al margen de cualquier efecto jurídico o económico relevante, en cuyo caso no se entendería cumplido el requisito de reinversión, lo que deberá ser tenido en cuenta en el supuesto planteado en el escrito de consulta» (Contestación de 30 de diciembre de 2004, consulta núm. 2109-04). En el mismo sentido, la Contestación de 5 de octubre de 2006 (consulta vinculante núm. V1979-06) señala que «a efectos de valorar el cumplimiento de la reinversión a través de la operación planteada, las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 42 del TRLIS deben interpretarse atendiendo a la finalidad de este precepto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Código Civil. En este sentido, si toda inversión responde a una razón económica, igual acontecerá cuando la reinversión se realice en la toma de participación en el capital de otra entidad, máxime cuando entre las entidades que intervienen en la operación existe una relación de vinculación a efectos fiscales, de forma que esa toma de participación puede no responder a tal razón, sino, más bien, a conseguir un ahorro fiscal al margen de cualquier efecto jurídico o económico relevante, en cuyo caso no se entendería cumplido el requisito de reinversión, siendo relevante a estos efectos el destino dado a los elementos adquiridos en la aportación no dineraria realizada por las otras entidades del grupo». *Vid.* también las Contestaciones de 31 de marzo de 2005 (consulta vinculante núm. V0525-05), de 1 de abril de 2005 (consulta vinculante núm. V0547-05) y de 21 de febrero de 2007 (consulta vinculante núm. V0319-07).

Como especificaciones de ese criterio económico, hay doctrina referente a inversiones en cierto tipo de activos, como lo que eran las sociedades patrimoniales o las sociedades de inversión mobiliaria. Así, en el caso de inversión en sociedades patrimoniales, la DGT entendió que «Dicha razón económica toma mayor relevancia cuando la reinversión se pretende materializar en la toma de participaciones en una entidad sometida al régimen de sociedades patrimoniales, que no realiza ningún tipo de actividad económica en los términos previstos en la norma legal. En un caso concreto como el planteado, en el que se adquieren participaciones en el capital de una entidad sometida al régimen de sociedades patrimoniales, que no realiza ningún tipo de actividad económica desde el punto de vista del Impuesto sobre Sociedades, una interpretación coherente con la finalidad de la norma lleva a considerar que dicha adquisición no debería resultar válida a los efectos del cumplimiento del requisito de reinversión. Hay que tener en cuenta que la reinversión en elementos no afectos del inmovilizado material no está permitida como materialización de la reinversión, por lo que igualmente no debe entenderse como reinversión la toma de participaciones en el capital de una entidad sometida al régimen de sociedades patrimoniales que no realice ningún tipo de actividad económica» [Con-

testaciones de 13 de enero de 2006 (consulta vinculante núm. V0064-06), 27 de diciembre de 2005 (consulta vinculante núm. V2565-05), 26 de diciembre de 2005 (consulta vinculante núm. V2560-05)]. Y lo mismo sucedió con relación a las SICAV. En concreto, en la Contestación de 30 de marzo de 2005 (consulta vinculante núm. V0523-05) se afirma que «Dicha razón económica toma mayor relevancia **cuando la reinversión se pretende materializar en la toma de participaciones en una SICAV, por cuanto al ser estas entidades instrumentos de ahorro de inversores minoristas donde se gestiona el riesgo de la inversión, la misma puede estar más cercana a la cesión a terceros de capitales propios que a la participación en los fondos propios de una entidad**. Es más, en el caso planteado la actividad de la SICAV es la gestión de fondos de inversión, los cuales están excluidos como materialización de la reinversión, por lo que igualmente no debe entenderse como reinversión la toma de participación en el capital de estas SICAV».

Posteriormente, desde finales de 2006, la DGT ha matizado su doctrina, flexibilizándola, con relación a las entidades vinculadas. Así, en la Contestación de 10 de octubre de 2006 (consulta vinculante núm. V1992-06) expresamente se señala que «No obstante, en aquellos casos en que por razones **justificadas no pueda realizarse la reinversión de forma directa y se aporte capital a esa entidad totalmente participada para financiar inversiones en elementos de inmovilizado, estos podrían considerarse como materialización de la reinversión de la entidad consultante**». En la de 5 de octubre de 2006 (consulta vinculante núm. V1979-06) expresamente señala que con miras a los efectos de verificar los efectos jurídicos o económicos relevantes es «**relevante a estos efectos el destino dado a los elementos adquiridos en la aportación no dineraria realizada por las otras entidades del grupo**». Y de la misma manera se pronuncia en la Contestación de 21 de febrero de 2007 (consulta vinculante núm. V0319-07), al señalar que «en aquellos casos en que por razones justificadas no pueda realizarse la reinversión de forma directa y se aporte capital a esa entidad totalmente participada para financiar inversiones en elementos de inmovilizado afectos a actividades económicas, estos podrían considerarse como materialización de la reinversión de la entidad consultante siempre que se realice en el plazo establecido computado desde la fecha de transmisión del elemento patrimonial generador de la renta que permite aplicar esta deducción, requisitos cuyo cumplimiento no pueden valorarse ante la ausencia de hechos en el escrito de consulta... por razones justificadas para realizar la inversión indirectamente, los elementos de inmovilizado que se financien con esa ampliación de capital pueden considerarse como materialización de la reinversión siempre que estén afectos a actividades económicas y se cumplan los demás requisitos establecidos en el artículo 42 del TRLIS».

Esta interpretación fue rechazada por la doctrina. BAZÁN GIL (2006) sostiene que «creando una cláusula anti abuso que ni siquiera está prevista en la propia norma y evitando siquiera valorar las circunstancias concretas del caso... en la práctica se están exigiendo requisitos nuevos no previstos en la norma y que en todo caso presuponen una intención del contribuyente de disfrutar una ventaja fiscal». LLANSÓ (2005) advierte que la interpretación restrictiva de la reinversión por parte de la DGT no puede llevar a negar beneficios fiscales, sin más, a la adquisición de participaciones a través de ampliaciones de capital. BUSCA CUESTA (2005) señala que la DGT acude a una interpretación más que dudosa de la normativa vigente, olvidando que el mecanismo de la Administración tributaria para modificar el sentido de las normas fiscales vigentes es el de su modificación y no el de su interpretación «forzada». Por su parte, FACÓN Y TELLA (2005), refiriéndose a las SICAV, afirma que la DGT ha cambiado de criterio sin «ninguna base legal».

3. LA RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 2007 DEL TEAC (RG 1804/2006)

En la Resolución de 5 de diciembre de 2007 del TEAC (RG 1804/2006), que conocía de la adquisición de acciones de una SICAV en el ejercicio 2002 como reinversión, afirma que «la Inspección no acepta la reinversión en acciones de la SIMCAVF, apoyándose en varias consultas de la DGT, y en particular, en la publicada en fecha 30 de marzo de 2005...

La letra b) del apartado tercero del artículo 36 ter de la LIS es claro a la hora de establecer los requisitos y exclusiones en aquellos casos en que los sujetos pasivos materialicen el importe obtenido en la transmisión en participaciones en el capital de otros entes: incluye todo tipo de entidades expresamente, y solo excluye a aquellos valores que no den derecho a la participación en el capital social, y los relativos a entidades residentes en paraísos fiscales.

Sobre si ese era o no el espíritu del legislador cuando reguló esta medida, no se encuentra este Tribunal capacitado para contestar a esta cuestión, el hecho es que la ley es clara y las SINCAVF, aunque se trate de instrumentos de ahorro de inversores minoristas donde se gestiona el riesgo de la inversión como señala la DGT, y quizá estén más cerca de la cesión a terceros de capitales propios que a la participación en los fondos propios de una entidad, el asunto es que en ningún caso vienen excluidas por la ley, al regular el artículo 36 ter, por lo que debemos admitir como válidas este tipo de inversiones a la hora de comprobar si se ha producido o no la materialización de la reinversión, ya que se trata de sociedades anónimas, y por lo tanto sus valores otorgan una participación en el capital social de la entidad, y no se trata de entidades residentes en paraísos fiscales, y todo ello aun cuando se encuentren acogidas a la legislación específica de Instituciones de Inversión Colectiva».

Y con relación a las restricciones impuestas para los ejercicios iniciados en 2007 conforme a la modificación de la Ley 35/2006, señala el TEAC que «Parece así que el legislador ha ampliado el ámbito de exclusiones, **pero no con ello podemos considerar que lo único que se ha resuelto es, de manera expresa, una interpretación errónea de la anterior redacción, pues la misma, que es la que se aplica en el expediente examinado, no planteaba duda alguna al respecto, siendo válida la inversión en valores de toda clase de entidades, siempre que no nos encontráramos en ninguno de los dos supuestos expresamente excluidos».**

4. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA DEL TEAC Y LA CORRECCIÓN A LA DOCTRINA ECONÓMICA DE LA DGT

La argumentación de la Resolución del TEAC se basa sobre dos argumentos sencillos. El primero, la ley dice lo que dice, sin plantear duda alguna, y es que permite todas las adquisiciones de acciones que no sean inferiores al 5 por 100 que otorguen una participación en el capital social de las mismas. El segundo, referente a que desconoce cuál era el espíritu del *legislador*, y que el hecho de que la nueva regulación de la Ley 35/2006 prohíba tales operaciones en la actualidad, no supone que la anterior redacción hubiera de ser interpretada de forma correctiva. Este segundo argumento del TEAC parece entrar en contradicción con otras Resoluciones como la mantenida en la de 16 de septiembre de 2005

(RG 1806/2002) donde afirma que «el espíritu y fin de la norma es el mismo: favorecer la renovación de los activos empresariales productivos» [también Resoluciones del TEAC de 2 y 15 de marzo de 2007 (RG 1688/2005 y 2854/2005)]. Y decimos parece porque en la Resolución objeto de este comentario hace mención del *legislador*, mientras que en estas últimas hace mención de la *norma*. Y, como es sabido, en la interpretación hay teorías que mantienen que se debe dar preeminencia a la voluntad subjetiva de la persona de quien emanó la norma mientras que otras sostienen que en la norma hay una voluntad, objetividad que es la que debe ser descubierta por el intérprete (SIMÓN ACOSTA, 1985, pág. 321).

Esta interpretación del TEAC, pero sobre todo otra resolución en materia también de SICAV que iba en contra del criterio administrativo, parece que no es compartida en parte de la Administración (Resolución de 22 de noviembre de 2007, RG 2278/2007). Según se publica en el periódico *Expansión* de 31 de enero de 2008 (pág. 31), una Organización de Inspectores Fiscales ha realizado un informe donde advierten que estas sociedades están gozando de ayudas que han impedido su regularización y que, además, las Resoluciones del TEAC presentan «erróneos fundamentos jurídicos».

A nuestro parecer, por el contrario, la doctrina mantenida por el TEAC de permitir la reinversión en SICAV, y de paso en todo tipo de participaciones y acciones que representen fondos propios y que den derecho a un 5 por 100 (lo que afecta a sociedades patrimoniales y a entidades vinculadas), es correcta en su conclusión aunque hubiera sido deseable mayor argumentación. Así, en primer lugar, uno de los problemas de la interpretación de la DGT está en el origen. La normativa vigente con anterioridad a la Ley 35/2006 en materia de reinversión y en lo que afectaba a la inversión en acciones y participaciones creemos que no apoyaba la tesis de que el objeto de la norma era el de favorecer la renovación de los activos empresariales productivos. En efecto, CENCERREDO MILLÁN (2003, págs. 22-23) señala que el origen de la extensión de la reinversión a las acciones debe encontrarse en el Informe *Ruding*, que recomendó distinguir entre las participaciones de control y las meras inversiones financieras puras, de modo que las primeras podían considerarse una inversión indirecta equivalente a la inversión directa en activos depreciables subyacente. Sin embargo, este autor advertía que ese control se ha fijado en un 5 por 100, pero que ni ese porcentaje permite afirmar que en todos los casos nos encontremos ante una posición de control que nos permita decidir sobre los activos subyacentes, ni, por el contrario, es impensable que un porcentaje menor se pueda intervenir activamente en las decisiones de la entidad participada. Pero es que, sobre todo, se podía invertir en acciones o participaciones sin voto, lo que suponía que se podía no tener ninguna capacidad de decisión. Pero es que, sobre todo, adquirir un 5 por 100 de acciones o participaciones en una entidad que no den el control de decisión sociedad controlada por un tercero no vinculado a él puede carecer de sentido económico en tanto que la situación en la que queda es la de un minoritario que no puede participar en la gestión y que su voto en las juntas generales carece, en general, de trascendencia. Como señalaba FEDERICO DE CASTRO (1984, pág. 217) «Cuídate de tener la mayoría y después haz lo que quieras».

En definitiva, y como advertía PUEBLA AGRAMUNT (2005), «no nos resistimos a decir que la regulación de la deducción, que permite la reinversión en acciones o participaciones en el capital social de una entidad y, por lo tanto, no exige la afectación del elemento objeto de la reinversión, parece romper con la idea inspiradora del beneficio a la reinversión misma, que podría ser (o mejor, haber sido hasta ahora) la pretensión de facilitar a las empresas la renovación de sus activos mediante la sustitución o reposición de los mismos».

Es decir, de la regulación concreta de la reinversión en acciones y participaciones no se derivaba que la finalidad y espíritu de la norma fuera a permitir solo ciertas inversiones que se podían entender productivas y excluir a otras. A estos efectos es necesario distinguir entre lo que es la finalidad hipotética de una norma de lo que es la finalidad normada. Como certeramente afirma COMBARROS VILLANUEVA (1984, pág. 510) «La averiguación de la finalidad de la ley debe realizarse a partir de la propia ley y no tomando apriorísticamente postura acerca de lo que el legislador pretende someter a imposición». O como señala GONZÁLEZ GARCÍA (1997, pág. 67) la «labor del intérprete en cualquier rama jurídica no es casar la norma con la realidad económica, sino la intención de las partes, plasmada en el negocio jurídico elegido, con la voluntad del legislador. Por ello, como juristas, no nos importa la realidad económica, sino en cuanto realidad económica normativizada. Es decir, importa la estructura y contenido jurídico de la norma, no la realidad económica contemplada. Un jurista no puede desconocer su fundamental dependencia de la letra de la ley. Lo que equivale a decir que, con esa premisa, poco valor tiene la referencia al significado económico de las normas». Por tanto, podría ser que *de lege ferenda* la interpretación que ofrece la DGT fuera correcta, al menos en ciertos casos. Y no vamos a negar que en muchos casos se ha abusado de la deducción por reinversión. Sin embargo, *de lege data* la solución parece la contraria. Las razones que hay detrás de una norma, la *voluntas* del legislador, solo tienen relevancia a la hora de la elaboración de la ley. Una vez aprobada la norma, esta adquiere relevancia independiente y debe ser interpretada con arreglo a criterios jurídicos, pero siempre respetando el texto de la ley. En definitiva, la finalidad de la ley permite, dentro de los textos legales, servir como criterio interpretativo de la norma. Pero tiene como límite el texto de la ley, de tal manera que la interpretación finalista no puede vulnerar la ley vigente.

Precisamente por eso no compartimos la mención que hace el TEAC de que «Sobre si ese era o no el espíritu del legislador cuando reguló esta medida, no se encuentra este Tribunal capacitado para contestar a esta cuestión». La voluntad del legislador, a la hora de regular el diferimiento (hasta la Ley 24/2001) y luego la deducción por reinversión creemos que es indiferente. Apelar a ella, sobre una supuesta finalidad no reflejada en la norma lleva a interpretaciones económicas y vulnera la seguridad jurídica. Lo esencial es la voluntad de la norma reflejada en su regulación. Porque, como señala SIMÓN ACOSTA (1985, pág. 311), es frecuente que las técnicas y normas concretas que se contienen en las leyes financieras contradigan los principios en que dicen inspirarse, contradicción que se produce por ignorancia, error o *ex profeso*. Por tanto, con indiferencia de cuál sea esa voluntad del legislador, la normativa era clara y taxativa a la hora de permitir cualquier inversión en acciones o participaciones. Es más, la nueva regulación ha excluido las inversiones en entidades del grupo, en sociedades patrimoniales y en SICAV, pero no se hace mención a una cláusula general de motivaciones económicas. Se sigue un criterio de lista. Y esto, precisamente, incide no en la necesidad de interpretar la normativa anterior en este sentido, sino que es una razón para lo contrario, para afirmar que con la anterior regulación estaban permitidas.

La postura de la DGT de acudir al verdadero espíritu de la norma e interpretar con arreglo a la presunta finalidad de la deducción por reinversión no debía haber llevado a negar la deducción por reinversión de forma directa en muchas operaciones (SICAV, sociedades patrimoniales o entidades vinculadas). No hay en la deducción por reinversión un precepto análogo al motivo económico válido de las reestructuraciones empresariales (96.2 del TRLIS). Si se entiende que se vulneraba el espíritu de la ley, el proceso normal era acudir al fraude de ley o bien al conflicto en la aplicación de la

norma pero no interpretar correctivamente el artículo 42 del TRLIS. Sin embargo, ni en ese caso la aplicación de la no deducción debería prosperar, porque el conflicto en la aplicación de la ley exige que la vara de medir para verificar la artificiosidad sea la *ratio* de la norma que se ha evitado con la conducta en fraude (RUIZ ALMENDRAL, 2006, pág. 83). Y como hemos dicho, es difícil afirmar que la *ratio* del artículo 42 era invertir en acciones o participaciones de carácter productivo.

En definitiva, la Resolución del TEAC merita todos los elogios por reconocer algo que parecía que no debía causar mayores problemas. La ley es clara y no pone condicionamientos. Aplíquese la ley. El problema es que pone de manifiesto otro problema de base, y es la interpretación que en algunos casos hace la DGT y que pone a los contribuyentes en una situación difícilmente justificable durante varios años y que, de hecho, les puede hacer pagar más tributos de los debidos.

Bibliografía

- BAZÁN GIL, L. [2006]: «La interpretación finalista de la Dirección General de Tributos sobre la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios», *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, núm. 20/2005 (ejemplar obtenido en soporte informático sin paginación).
- BUSCA CUESTA, C. [2005]: «Aportaciones no dinerarias: ¿un sistema de reinversión automática compatible con la renuncia parcial al régimen especial de reestructuración?», *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, núms. 7-8, (ejemplar obtenido en soporte informático sin paginación).
- CENCERREDO MILLÁN, E. [2003]: «¿Un modelo dual para el Impuesto sobre Sociedades? (Reflexiones al hilo de la deducción por reinversión)», *Revista de Información Fiscal*, núm. 55.
- COMBARROS VILLANUEVA, V.E. [1984]: «La interpretación económica como criterio de interpretación jurídica. (Algunas reflexiones a propósito del concepto de "propiedad económica" en el Impuesto sobre el Patrimonio)», *Revista española de Derecho Financiero*, núm. 44.
- DE CASTRO Y BRAVO, F. [1984]: «Formación y deformación del concepto de persona jurídica (notas preliminares para el estudio de la persona jurídica)», 1964, en *La persona jurídica*, 2.^a edición, Civitas, Madrid.
- FACÓN Y TELLA, R. [2005]: «La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y su materialización en SICAV: una consulta "desaparecida"», *Quincena Fiscal*, núm. 2005 (ejemplar obtenido en soporte informático sin paginación).
- GONZÁLEZ GARCÍA, E. [1997]: *La interpretación de las Normas Tributarias*, Aranzadi, Pamplona.
- LLANSÓ NORÉS, M. [2005]: «La reinversión de beneficios extraordinarios en participaciones: una restrictiva interpretación de la Administración Tributaria», *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, núm. 10/2005 (ejemplar obtenido en soporte informático sin paginación).
- PUEBLA AGRAMUNT, N. [2005]: «La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en inmovilizado financiero», Documento 17/2005, *Instituto de Estudios Fiscales* (en www.ief.es).
- RUIZ ALMENDRAL, V. [2006]: *El Fraude a la Ley Tributaria a Examen*, Thomson-Aranzadi, Pamplona.